

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0295

Villavicencio, 26 de Mayo de 2015

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS YESID CÉSPEDES OSPINA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00243-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por CARLOS YESID CÉSPEDES , quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA representada legalmente por su Presidenta, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia la inscripción en el Registro Minero Nacional de cesión de derechos a su favor del 100% del Título Minero HKL-15521, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso considerable desde la radicación de esa transacción ante la Autoridad Minera, ella no ha realizado la respectiva inscripción.

II. DE LA COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo del Meta, es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 152-16 del CPACA y 3º de la Ley 393 de 1997 por cuanto la acción se dirige contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, autoridad del orden nacional y el accionante indica que su

domicilio se ubica en la ciudad de Villavicencio, jurisdicción territorial de ésta Corporación.

### III. PROCEDENCIA

El accionante fundamenta el incumplimiento del artículo 333 de la Ley 685 de 2001, diciendo que pese a haber requerido a la entidad para que inscribiera en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos a su favor sobre el contrato de concesión minera HKL-15521 para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas o cuarzosas celebrado entre INGEOMINAS y SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GABRIEL, localizado en San Carlos de Guaroa y Villavicencio, transcurrido un amplio lapso, la Autoridad Minera no ha realizado la respectiva inscripción.

### IV. PROCEDIBILIDAD

La demanda cumple con el requisito exigido por el artículo 8º de la ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, por cuanto con ella se aportó copia de la petición de fecha 10 de abril de 2015 (fol. 39) por medio de la cual el demandante, solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de lo ordenado en el del artículo 333 de la Ley 685 de 2001, en relación con la inscripción de la cesión de derechos a su favor sobre el contrato de concesión minera HKL-15521.

Por reunir la demanda los requisitos antes aludidos y por cumplir las exigencia previstas en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, se admitirá en primera instancia, en los términos del artículo 13 ibídem.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por CARLOS YESID CEPEDES OSPINA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General

del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el trámite expedito de la acción y el derecho de defensa, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 13 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: De conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, infórmeles al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Defensor del Pueblo Regional Meta, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según las previsiones del artículo 26 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
MAGISTRADO